

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Número Proceso: 11001310500420190039400



Fecha: 10:40 a.m. del 13 de julio de 2020
Demandante: Doris Gilma LemusGonzález
Demandado: Colpensiones y Otros
Juez: Julieth Liliana Alarcón Ravelo

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PUBLICA DE CONCILIACIÓN, DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Se hace presente la demandante y su apoderado doctor Jorge Gómez. Conforme a la documental aportada al correo electrónico del juzgado se reconoce personería para actuar a la doctora Edna Carolina Olarte Márquez como apoderada sustituta de Colpensiones. Se reconoce personería a la doctora Paola Andrea Amaya y al doctor Daniel Cadavid Castaño como representantes legales y apoderados sustitutos de Protección y de Porvenir respectivamente, y como apoderado de la UGPP al doctor Fernando Romero Melo, como apoderado sustituto.

Etapa de Conciliación. - Considera el juzgado que el presente asunto gira en torno a un punto de derecho que no es susceptible de ser conciliado, aunado a ello Colpensiones allegó al correo electrónico del juzgado acta del Comité Técnico de Conciliación en donde no propone fórmula conciliatoria. En virtud de la manifestación del apoderado de la UGPP de aportar acta de no conciliación, se incorpora esa documental, razones por las cuales se declara fracasada la etapa de conciliación.

Excepciones Previas. - Excepciones previas sí presentó la demandada UGPP a folio 124, la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de Requisitos Formales y también la de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva. Frente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, se resolverá cuando se profiera la sentencia correspondiente, por no ser una excepción previa. Respecto de la excepción de Inepta Demanda considera el juzgado que este asunto gira en torno a la declaratoria de la nulidad o ineficacia de la afiliación, es una pretensión meramente declarativa, por esa situación no era obligatorio que se manifestara la cuantía porque es únicamente declarativa y no tiene cuantía la pretensión. Por eso el juzgado declara no probada esta excepción.

Sanearamiento del Proceso. – No observa el juzgado ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y tampoco ningún hecho que genere sentencia inhibitoria.

Fijación del Litigio. – Se excluyen del debate probatorio los hechos que aceptaron las demandadas. La UGPP negó todos, por tanto, todos forman parte del debate probatorio. El litigio se centrará especialmente en determinar si es procedente o no declarar la nulidad o ineficacia de la afiliación que efectuara la demandante al régimen de ahorro individual.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE ACTORA.

DOCUMENTALES. Se decreta la documental relacionada a folio 20 y 21 del expediente.

INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio a la representante legal de Protección.

TESTIMONIOS. Se decretan los testimonios de María del Pilar Higuera, Jorge Enrique Calixto y Gloria Rosalba Tacha Ferreira.

El apoderado desiste de sus testimonios. El juzgado acepta el desistimiento de los testimonios solicitados.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio a la demandante.

DOCUMENTALES. Se decretan las documentales relacionadas al folio 72 del expediente.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN.

INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio a la actora.

DOCUMENTALES. Se decretan las documentales relacionadas al folio 103 del expediente.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA UGPP.

INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio a la demandante. El interrogatorio al representante legal de Porvenir.

DOCUMENTALES. Se decretan las documentales relacionadas al folio 137 del expediente.

El apoderado de la UGPP desiste de los interrogatorios. En virtud a la facultad que tiene se acepta el desistimiento de los interrogatorios tanto a la demandante como al representante legal de Porvenir.

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA PORVENIR-

INTERROGATORIO. Se decreta el interrogatorio a la demandante.

DOCUMENTALES. Se decretan las documentales relacionadas al folio 176 del expediente.

Surtida esta diligencia el juzgado se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento para evacuar las pruebas decretadas.

Se practica el interrogatorio a la demandante y a la representante legal de Protección.

No hay entonces más pruebas por evacuar el juzgado declara cerrado el debate probatorio y le concede el uso de la palabra a cada uno de los apoderados para que presenten sus alegatos de conclusión.

Escuchados los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes el juzgado profiere la siguiente sentencia de la cual se transcribe su parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación que hiciere la demandante Doris Gilma Lemus González al régimen de ahorro individual que en su caso administra Protección S.A., para tenerla como válidamente afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a Porvenir a trasladar a Colpensiones el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con todos sus frutos, rendimientos, bonos pensionales y gastos de administración.

TERCERO: ORDENAR a Colpensiones a aceptar el traslado de la demandante al régimen de prima media.

CUARTO: ABSOLVER a la UGP.P de todas las pretensiones incoadas en su contra .

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: Envíese al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - la presente decisión en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

Por su pronunciamiento oral, esta decisión se notifica en **ESTRADOS**".

Como quiera que las apoderados de Porvenir y de Colpensiones presentaron y sustentaron en debida forma el recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto suspensivo para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y en grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se declara terminada la misma.

La Juez,



JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO

La secretaria,



NATALIA PÉREZ PUYANA